

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00185-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN DARIO DURAN GALVIS en nombre propio y en representación de su menor hijo JESÚS DANIEL DURAN GALVIS- MIRIAM SOFIA ZURITA SUAREZ- CESAR ANTONIO VARELA GOMEZ- DENNYS PAOLA, CESAR ALFONSO, KEVIN DE JESUS, WENCEL GUILLERMO y YUNIS MARIA VARELA ZURITA

DEMANDADO: NASES DEL CARIBE SA- PORVENIR S.A.- RUQUIM S.A.S.- Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Santa Marta, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el Despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

HECHOS: Se evidencia en la demanda que los hechos **5, 10, 11, 12, 14, 15, 20, 21, 24, 32, 38, 46, 48, 51, 53, 56, 57, 60 y 62** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE

LA S.S., por su parte el hecho numero **63** es una apreciación subjetiva del apoderado respecto de una situación en particular, lo que igualmente no constituye una situación fáctica, por lo que deberá replantearse.

Por último, se observa un error de numeración a partir del hecho numero 12 denominado en el escrito como "*DUODECIMO*" ya que posteriormente continúa como "*DECIMO PRIMERO*" situación que en consecuencia traduce la corrección de los demás numerales del acápite de hechos.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

➤ ***DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y CANAL DIGITAL (TESTIGOS):***

En el acápite de pruebas, específicamente en la solicitud de prueba testimonial se advierte que no se indica ningún tipo de dirección ni física ni digital de las personas que pretenden ser llamadas como testigos, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" ...

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSANA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. **ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA** identificado con C.C. 7.600940 y portador de la tarjeta profesional No. 175.688 del C.S. de la J como apoderado Judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Patricia Carrillo Choles', with a stylized, flowing script.

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ